

todas las pagas previstas en el presente Convenio, salvo en la del mes de agosto.

Art. 9.º La Empresa abonará a sus trabajadores las siguientes pagas extraordinarias:

- Quince días de participación en beneficios en el mes de enero.
- Treinta días en la primera quincena de mayo.
- Diez días el día 13 de junio.
- Treinta días el día 18 de julio.
- Quinientas pesetas el día 11 de agosto.
- Treinta días en la primera quincena de octubre.
- Treinta días paga de Navidad.
- Bolsa de vacaciones.

Estas pagas compensarán en cómputo anual todas las pagas extraordinarias y gratificaciones existentes que puedan establecerse o haya establecidas.

Art. 10. De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la vigente Ordenanza Laboral, todo el personal sujeto a este Convenio, y por aplicación del artículo 5.º del mismo, deberá disfrutar las vacaciones establecidas en la Ordenanza Laboral fuera del período de campaña.

No obstante, aquellas personas del Departamento de Administración a quienes la jurisdicción laboral declaró tener adquiridos personalmente derechos en cuanto a las fechas de disfrute, se atenderán al contenido de cada sentencia firme.

Para las vacaciones del Departamento de Producción, se establecerán tres turnos de vacaciones, que comenzarán su disfrute en las siguientes fechas:

- 1 de abril.
- 1 de mayo.
- 1 de octubre.

El Personal de este Departamento de Producción con vacaciones en contrato en diferente fecha, las mantendrán.

Las cantidades percibidas como bolsa de vacaciones durante los meses de enero, febrero y marzo serán idénticas a las recibidas a partir de 1 de abril para trabajadores con igual categoría y antigüedad.

Art. 11. A fin de fijar la tarea a realizar por los productores-distribuidores de la Sección de Ventas, la Empresa determinará el número de clientes que integrará cada ruta diaria.

En el caso de que alguna ruta se considere muy recargada, el responsable de la misma lo hará constar a su Jefe inmediato y al Enlace, a fin de que se estudie, conjuntamente por el Enlace y el Departamento, la conveniencia de rectificar la ruta en cuestión.

En última instancia, la Dirección, previo informe del Jurado, resolverá.

Previsión social.

Art. 12. Complementando las normas sobre previsión social, para caso de enfermedad o accidente de trabajo, la Empresa se compromete, como parte de este Convenio, a abonar al trabajador enfermo la diferencia actual entre lo que percibe legalmente y el 100 por 100 del salario base de calificación que le corresponde. El plazo máximo será de dos años y siempre que el proceso de duración fuese superior a diez días.

Sin embargo, para efectividad del acuerdo, la Empresa se reserva la facultad de aceptar como concluyente, con carácter exclusivo, el dictamen del profesional Médico de la Empresa.

En el caso de enfermedad del personal obrero de Ventas, la Empresa igualará sus retribuciones hasta la de otro de igual categoría de otras secciones, a fin de compensar la no percepción de comisiones.

Art. 13. En caso de fallecimiento de un trabajador, su viuda percibirá una ayuda, por una sola vez, consistente en seis meses de la retribución que viniera recibiendo su marido con aplicación del coeficiente del artículo 12 de la vigente Ordenanza Laboral.

Art. 14. Los préstamos de vivienda, previstos en el Reglamento de Régimen Interior, se incrementarán en su cuantía hasta un mínimo de 75.000 pesetas, estableciéndose como tope máximo el de un millón de pesetas para la bolsa de dichos préstamos.

Art. 15. La Empresa establecerá un seguro colectivo de accidente al personal, independientemente de la Seguridad Social, garantizándose en caso de fallecimiento, 200.000 pesetas por productor, y en caso de accidente, 400.000 y 600.000 pesetas, según no sea o sea accidente de tráfico.

El importe de dicho seguro será abonado 2/3 por la Empresa y 1/3 por los productores afectados por el mismo.

Art. 16. Los premios de asistencia previstos en el artículo 35, letra B, apartado 2, del Reglamento de Régimen Interior se incrementarán en 500 pesetas, fijándose en 2.000 pesetas.

Paga de jubilación

Art. 17. Los trabajadores que abandonen la Empresa por pasar a la situación de jubilación o incapacidad total permanente, recibirán una ayuda, por una sola vez, consistente en tres meses de la retribución que vinieran recibiendo como salario base de calificación.

Législación aplicable

Art. 18. En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, aprobado con fecha 28 de febrero de 1973, y, en su defecto, en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes de 2 de junio de 1972.

Pago mensual

Art. 19. Ambas partes acuerdan se establezca por la Empresa, para el abono del salario, la totalidad de pagas por los períodos mensuales, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que el período se refiere.

Cláusula especial

Art. 20. Aunque las mejoras establecidas en el presente Convenio Colectivo representan un incremento en los costos de sus productos, ambas partes contratantes afirman que no se producirán repercusiones del precio por este solo concepto.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

26811

ORDEN de 28 de noviembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 302.929, promovido por «Egasán Termoplásticos, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 14 de septiembre de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.929, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Egasán Termoplásticos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 14 de septiembre de 1968, se ha dictado con fecha 24 de septiembre de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo a nombre de "Egasán Termoplásticos, S. A.", contra la resolución del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que denegó el registro de la marca número cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochenta y dos, "Sucosán", y contra la desestimación presunta del recurso de reposición deducido contra el anterior acuerdo, absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que las referidas resoluciones recurridas son conformes a derecho, y por ende válidas y subsistentes, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Alvaro Muñoz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.